

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 29 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7267-2024
CARATULADO : RUILOVA/FISCO DE CHILE - C.D.E

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Con fecha 19 de abril de 2024, a través de presentación ingresada por la oficina judicial virtual, rectificadas por escrito de folio 5, comparecen don Hugo Gutiérrez Gálvez, don Ramiro Ignacio Gutiérrez Acuña y doña Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique, abogados, todos domiciliados en Paseo Bulnes 216 oficina 901, comuna de Santiago, en representación de don **Patricio Enrique Ruilova Maluenda**, chileno, divorciado, jubilado, cédula nacional de identidad N° 7.112.163-1, domiciliado Plazuela Teniente Merino N° 738 de la comuna de Ovalle, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas 1225, piso 4° Comuna de Santiago.

La fundan en los hechos que transcriben, consistentes en el relato que el mismo demandante realiza en primera persona, quien -en lo medular- dijo que nació en la ciudad de Ovalle el año 1954, y antes del año 1973 sus días transcurrían entre ayudar a su padre en el negocio y participar en actividades políticas y culturales, siendo militante de las Juventudes Comunistas y parte de un grupo folklórico que apoyaba al gobierno, pero que todo cambió con el golpe militar.

A partir del año 1980 el partido le instó a participar más en la vida pública, por lo que comenzó a relacionarse con sindicados, centros de alumnos, colegios técnicos, entre otros, Como consecuencia de ello comenzó a sufrir persecución y vigilancia de la policía y de los servicios de inteligencia, realizando seguimientos en vehículos y por personas que vigilaban su hogar y salidas.

Relata que en el mes de Agosto de 1985, durante una jornada de manifestación por la paz de carácter nacional, un grupo numeroso de organizadores de la jornada en Ovalle se reunieron tarde en la noche en un salón cercano a la Comisaría, con el fin de evaluar la participación y movilización ciudadana. De un momento a otro ingresó una patrulla de Carabineros, quienes con palabra y voces fuertes y violentas, les hicieron abandonar el recinto. Él se desplazaba en su vehículo haciendo sonar la bocina con la melodía “Y va a caer”, momento en el que un funcionario de Carabineros que realizaba guardia lo bajó realmente y le dio un grupo extremadamente fuerte en la cervical con la culata de fusil, al mismo tiempo que le gritaba improperios. Él, desde el suelo, le exigía explicaciones por su violenta actitud, pero continuaba dándole golpes en la espalda.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

Desde allí lo trasladaron arrastrando al interior de un calabozo donde permaneció sólo y con fuertes dolores en la zona golpeada, sin recibir ninguna atención médica ni observó preocupación por parte de sus captores.

Agrega que temprano en la mañana, su “compañera” junto a su padre realizaron las gestiones ante algunas autoridades que conocían para obtener su libertad y la devolución de su vehículo.

Cuenta que a partir de ese momento recuerda que en algunas oportunidades sentía ciertas molestias en su brazo y mano derecha, como un tipo de cosquilleo, que desaparecía solo, sin medicación.

En el mes de agosto de 1986 es descubierto en Carrizal Bajo un numeroso arsenal clandestino, operación que fue organizada, planificada y realizada por militantes del Partido Comunista con el objetivo de apoyar militarmente las luchas que se desarrollaban contra la dictadura militar.

Añade que en esa operación tuvo una participación secundaria, como participante eventual, y en el lugar los agentes de la Central Nacional de Informaciones y oficiales de Carabineros de Chile encontraron varias fotos que se tomaron, donde aparecía él en algunas de ellas portando un fusil M16. Por ese motivo tomó la decisión de abandonar a su pareja e hijos y pasar a la clandestinidad, así que durante algunos años no tuvo contacto con ellos por razones de seguridad para ellos y para sí mismo, periodo en el que su pareja debió hacerse cargo del mantenimiento de la familia, convirtiéndose en el sostén económico y de apoyo psicológico para sus dos hijos, que en esos momentos tenían 1 y 8 años, respectivamente.

Por su parte, para subsistir tuvo que desarrollar diferentes actividades, alejado de las ciudades, tanto en el campo como en la minería, en los rubros de criancero y pirquinero. Para realizar esas labores se requieren pesadas herramientas manuales y mucha fuerza, y es a partir de estos momentos que aumentaron los dolores y molestias, tanto en intensidad, como en número, para lo que se automedicó con diversos analgésicos.

Agrega que en el año 1987 aparece una crónica en la portada del Diario la Tercera, donde se indica que se identificó a un hombre clave de “Arsenales”, que era de Ovalle y en el interior del mismo periódico se mencionaba su nombre como esa persona identificada. Por ello debió extremar sus medidas de seguridad y disminuir su trabajo, lo que implicó que se redujeran sus ingresos.

Su pareja continuó con el kiosco por un tiempo, pero tuvo que cerrarlo porque los gastos de mantenimiento superaban los ingresos, por lo que fue apoyada económicamente por los familiares de ambos, y posteriormente consiguió trabajo como secretaria

A mediados de 1990, con el retorno de la democracia, estableció comunicación con su pareja para intentar la reunificación, pero lamentablemente aún tenía una orden de aprehensión, la que se mantuvo por varios años. Ello lo motivó a que a finales de ese año ese año abandonara el país en forma clandestina, cruzando la cordillera con su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

hermano y un arriero conocido. Ellos retornaron y él siguió hasta Buenos Aires, donde solicitó refugio ante el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Durante el trayecto, realizado a lomo de caballo y a pie, sintió dolores casi insoportables.

Relata que en el país trasandino, recibió el apoyo y solidaridad del Partido Comunista Argentino, y a través de ellos, consiguió trabajo como ayudante de albañil por algunos meses, pero las molestias y dolores en su brazo derecho, no le permitieron continuar con esa dicha actividad. Al poco tiempo encontró trabajo como encargado de una colonia de vacaciones y su mantenimiento, en la capital federal. Así fue como su familia ingresó legalmente a ese país y arrendaron una vivienda en un sector popular y mucho más económico.

Siguió trabajando en el mismo lugar y en los tiempos libres se dedicaba a la venta de artículos de paquetería y otras mercaderías en los diferentes kioscos y almacenes de la zona. Así fue como comenzó a tener un buen pasar y como sus ingresos superaban lo recibido en su trabajo formal, renunció y dedicó más tiempo al rubro en el que tenía experiencia.

Finalmente, en el mes de marzo de 1992 su familia fue reconocida como refugiada.

Explica que su trabajo como vendedor consistía en recorrer caminando diversos barrios donde tenía clientes que visitaba una vez por semana, lo que implicaba cargar pesados bolsos en sus manos y una mochila en su espalda. Las molestias físicas eran cada vez más fuertes, sobre todo en su brazo derecho, un cosquilleo en sus dedos y pérdida de la fuerza en su mano. Un médico general le recomendó visitar a un traumatólogo, quien le indicó un medicamento y 10 sesiones de rehabilitación kinesiológica, debiendo asumir esos gastos imprevistos que eran de atención particular. Continuó con su trabajo y un tiempo después volvieron las molestias y dolores, por lo que el médico aumentó la dosis de antiinflamatorio y le indicó seguir con las sesiones de kinesioterapia. Así se mantuvo durante algunos años, en los cuales pudo adquirir un vehículo que ayudó a disminuir las molestias físicas, pero continuaron los dolores y mantuvo la medicación. En el año 1997 sufrió un fuerte golpe en su mano derecha provocándole inflamación, pero él no sintió dolor, aunque sí perdió movilidad, y con el transcurso de los días más el uso de medicamentos, no mejoraba. Por ello fue al médico, quien a través de una radiografía pudo ver que existía una quebradura en el dedo meñique, pero lo que lo asombró era la falta de dolor y por ello lo derivó a un neurólogo. Este especialista realizó varios exámenes físicos y también una resonancia magnética, donde comprobó la existencia de una lesión expansiva intramedular.

Cuenta que con ese diagnóstico se reunió un grupo de neurocirujanos que le preguntaron si había tenido un golpe en la espalda cerca de la cervical que no fue tratado o evaluado en su momento. Él les comentó el episodio de su detención y le explicaron -según recuerda- que esos golpes o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

contusiones eran las que provocaban sus molestias, dolores, pérdida de fuerzas y, sobre todo, pérdida de sensibilidad. Agrega que los médicos determinaron que el Ependimoma formado debía ser extraído quirúrgicamente, y que, al estar en la médula espinal, quedarían secuelas físicas como la pérdida de movilidad y fuerzas en los miembros superior e inferior derechos, lo que efectivamente experimentó después de la cirugía. Como tratamiento ambulatorio o externo, le indicaron aplicar 30 inyecciones intramusculares, una por día, además de aplicar una vacuna para reforzar la medula espinal e intentar evitar la reaparición de la enfermedad. Al mismo tiempo, el servicio de Oncología del Hospital Argerich le dio mi primera historia clínica que entregó en el servicio de radioterapia del hospital Güemes donde le indicaron 30 sesiones de radioterapia, pero al observarse que este tratamiento no estaba siendo efectivo, los neurocirujanos decidieron suspenderlos, por lo que volvió a ser operado en 1998.

En el transcurso de esas 2 delicadas cirugías, permaneció en silla de ruedas y en cama, a pesar de la rehabilitación física que tuvo que realizar. Como no podía realizar su actividad comercial, decidió en conjunto con su pareja vender sus productos a los vecinos, pero sólo después de las cinco de la tarde, horario en el que los inspectores municipales no trabajan y luego de un tiempo se arriesgaron y comenzaron a atender en horario continuado, por lo que en algunas oportunidades cuando aparecía un inspector o policía le daban un soborno. Las ventas comenzaron a mejorar y él, con el apoyo de su familia, comenzó un proceso de rehabilitación con lo que pudo ponerse de pie y con la ayuda de una muleta o bastón ha logrado mínimamente moverse e intentar desarrollar una vida de acuerdo a lo que se conoce como “necesidades especiales”. Esta discapacidad o dificultad física le ha causado grandes gastos económicos.

Agrega que además de dolencias que sufre su pareja, él ha desarrollado una discopatía degenerativa lumbar, propia de su enfermedad de base, y los neurocirujanos aconsejan no intervenir quirúrgicamente porque es de alto riesgo, invalidante total, por lo que le indicaron dosis diarias de varios medicamentos como Pregabalina, Tramadol con paracetamol y en caso de dolores extremos, 20 gotas de tramadol 2 veces el día hasta calmarlos. Además fue operado en dos oportunidades de pólipos vesicales de baja graduación, y para evitar el agrandamiento de la próstata, toma una cápsula diaria de combodart o duodart dúo.

Finalmente hace presente que en el año 1997 (sic) cuando aparece su foto y nombre en los diarios, momento en el que se encontraba en la clandestinidad, la Central Nacional de Informaciones, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile realizaron allanamientos simultáneos en los domicilios de sus padres, suegros, el de su pareja e hijos menores en forma violenta, el de una de sus hermanas. Al no encontrarlo se llevaron fotografías donde él aparecía junto a otras personas y algunos documentos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

Sostiene que el exilio forzado les privó de todo lo que conocían y amaban en Chile. Las dificultades financieras, limitaciones físicas y el estrés constante pusieron a prueba su resistencia, su pareja se transformó en el pilar de la familia, pese a que también enfrentaba problemas de salud. A pesar de todo, siguieron adelante, con fuerza de voluntad y apoyo mutuo, logrando superar los obstáculos que la dictadura y sus secuelas les impusieron. Pero las cicatrices, tanto físicas como emocionales, nunca desaparecerán por completo. La lucha por la justicia y la reparación sigue siendo una parte fundamental de sus vidas, mientras buscan sanar las heridas del pasado y construir un futuro más justo y digno.

Los abogados comparecientes señalan que los hechos relatados han sido reconocidos voluntariamente por el Estado chileno a través del Informe emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura “Comisión Valech”, establecida por el Decreto Supremo N°1.040 del año 2003), en la que el demandante se encuentra calificado como víctima de prisión política y torturas, según consta en el listado de prisioneros políticos y torturados con el número 21.736.

Indican que la tortura y privación de libertad por motivos políticos que afectó a miles de personas durante el periodo comprendido entre el año 1973 a 1990 tiene elementos comunes que estuvieron presentes durante el régimen militar, y que permiten afirmar que estos actos tenían motivaciones políticas. Así, en el Informe Sobre Prisión Política y Tortura elaborado por la Comisión Valech, publicado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, se señala que dichos elementos son los siguientes:

1. La privación de libertad por disposición de organismos político-administrativos, como el Ministerio del Interior, las jefaturas de estado de sitio u otros. Se trata, en efecto, de organismos autorizados a este respecto por normas de excepción constitucional, pero que en la situación en referencia fueron desnaturalizadas, aprovechando que no había elementos de control democrático de los estados de excepción, que los extendían durante períodos muy prolongados y los renovaban en forma continua por la sola decisión del Ejecutivo, sin necesidad de deliberación pública o de una adecuada fundamentación que justificara tales determinaciones.

2. Las detenciones ordenadas por fiscales militares en ausencia de proceso judicial contra el detenido, extralimitando así sus atribuciones.

3. Las detenciones practicadas por organismos de seguridad dependientes del gobierno, como la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y la Central Nacional de Informaciones (CNI), u otros servicios creados en las Fuerzas Armadas y en Carabineros, para realizar la represión política al margen del Derecho, aun cuando algunos de estos fueran consagrados por decretos leyes.

4. Las acusaciones de haber cometido delitos que no constituyen conductas punibles bajo un Estado de Derecho, o no contrarían derechos consagrados por la Constitución y el Derecho Internacional. De hecho, a



«RIT»

Foja: 1

partir del golpe de Estado se dictaron decretos leyes que tipificaron delitos sancionables, como la pertenencia a partidos políticos o la expresión de determinadas ideas; que penalizaron el ingreso al país de personas expulsadas o con prohibición de ingreso; y que sancionaron el ejercicio de derechos como el de reunión, asociación y libre expresión. Se trató, entonces, de situaciones generalmente comprendidas en la categoría de delitos de conciencia, respecto de los cuales no existe fundamento jurídico para su penalización.

5. Finalmente, también constituyó prisión política aquella privación de libertad ordenada por un tribunal civil o militar, en el marco de un proceso judicial en el que se investigaban delitos tipificados como tales por cualquier ordenamiento jurídico democrático, pero en la que no se respetaron las garantías del debido proceso y la protección frente a torturas, dos derechos violados de modo sistemático.

Mencionan que en todo caso, cualquiera fuese el período de la represión, esta, por definición, estuvo acompañada de abusos de poder por parte de agentes amparados en su impunidad. En definitiva, esta Comisión adquirió la convicción moral acerca de la concurrencia de estos elementos determinantes de la prisión política verificada entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 en todos los casos que han sido calificados. Ello permite concluir que durante ese período existió una política de represión organizada por el Estado y dirigida por sus más altas autoridades.

Fueron cerca de 1.168 lugares públicos y privados implementados con propósito de perpetrar, en forma sistematizada y en total impunidad, delitos de terrorismo de Estado, persecución política, tortura, secuestro, homicidio, desaparición forzada e inhumación ilegal, entre otros crímenes. José Santos señala en su texto “Los centros de detención o tortura en Chile. Su desaparición como destino” que, de ellos, un número importante eran inicialmente casas particulares o casas de fundos, otras eran clínicas o edificios públicos y civiles como centros deportivos, universidades, liceos y colegios, hospitales, estaciones de bomberos, estaciones de trenes y edificios de la administración pública. Junto con ellos hay también instalaciones de uniformados que se vuelven centros de detención como unidades militares, unidades de Policía de Investigaciones, unidades de Carabineros. Incluso algunos barcos, salitreras o pueblos enteros que se convirtieron en Centros de Detención y Tortura.

Finalmente podría mencionarse el caso de las cárceles, que, generadas para albergar delincuentes, son utilizadas para encerrar a prisioneros políticos.

A lo largo del país se establecieron lugares “públicos” (Estadio Nacional, Isla Dawson, Pisagua, Chacabuco, Isla Quiriquina, Cuatro Álamos, etc.) y “secretos” (Villa Grimaldi, La Firma, Colonia Dignidad, Venda Sexy, Londres 38, José Domingo Cañas, etc.), destinados a la



«RIT»

Foja: 1

detención, procesamientos, torturas y asesinatos de los opositores a la dictadura militar.

La represión fue a tal escala, que a lo largo de su terrible historia contó con la participación de miles y miles de miembros de las fuerzas armadas, policías y civiles (torturadores, médicos, enfermeras, secretarias, chóferes, pilotos, mecánicos, informantes y delatores), de los cuales, un porcentaje ínfimo recibieron algún tipo de sanción por parte de la justicia.

Agregan que en el año 2011, un informe oficial elaborado por la Comisión Valech que investiga los abusos a los derechos humanos en Chile en las décadas de 1970 y 1980, reconoció oficialmente el número total de víctimas entre ejecutados, desaparecidos y torturados durante los 17 años del gobierno de Pinochet, siendo 40.280 las víctimas de la dictadura, entre ellas 3.095 asesinados y desaparecidos. Sin embargo, siguieron pendientes alrededor de mil procesos por violación de derechos humanos. Para elaborar el informe fueron recabados los testimonios de más de 32.000 personas. La importancia fundamental del trabajo de estas comisiones es que después de más de 30 años del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, el Estado chileno otorgó un reconocimiento oficial a las víctimas respecto a la aplicación masiva y sistemática de la tortura por agentes del Estado o personas a su servicio.

En consecuencia, los daños señalados por el demandante, con ocasión de los apremios ilegítimos sufridos por este, son consecuencia directa de los agentes del Estado, estableciéndose el vínculo o nexo causal entre el daño y el agente causante de esto, desnaturalizándose los fines del Estado de aquellos fines éticos y legales del cual surge y está obligado a responder, estableciendo una política del terror sobre sus ciudadanos.

Bajo el subtítulo “Daño Producido” señalan que los hechos relatados dan cuenta clara y exacta de la magnitud de los daños físicos, emocionales u materiales que siguen presentes hasta el día de hoy. Así, la presente acción deducida en contra del Estado de Chile se funda en haber sometido a represión política y persecución, detención, apremios ilegítimos y torturas, con consecuencias graves y permanentes, vida clandestina y exilio, desde el mes de agosto de 1985 en adelante, a manos de Carabineros de Chile y la Inteligencia Nacional.

Así el demandante sufrió el terrorismo de Estado desde el mes de agosto de 1985m en el contexto de una protesta, donde fue reprimido por Carabineros de Chile, sufriendo violentos golpes, uno de los cuáles fue efectuado con la culata de un fusil en la parte donde se ubica la cerviz en la parte superior de la espalda, causándole una grave lesión, que le causó inmediatos dolores y problemas, pero que no fue atendido por médicos, sino que muy por el contrario, a pesar de su evidente estado de dolor, lo dejaron abandonado en una celda, sin prestarle la más mínima atención, siendo liberado al otro día, gracias a las gestiones de su padre que era una persona muy querida en la ciudad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

Añaden que esa lesión cervical le traería graves problemas en el futuro, siendo el causante de fuertes dolores de brazo y luego la pérdida de la sensibilidad en la extremidad derecha. Pasados los años, esta lesión le provocó discapacidad que le afecta hasta el día de hoy.

En agosto de 1986, el Estado chileno se encontró con el caso Carrizal Bajo, una operación rebelde del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, mediante la cual se intentaba internar de manera clandestina una gran cantidad de armas, que servirían para contrarrestar la enorme represión política, y combatir la dictadura a través de la lucha armada. El demandante fue sindicado como “*uno de los hombres clave*” de este operativo clandestino, lo que le valió ser uno de los hombres más buscados en su momento, y provocó que comenzara a vivir de manera clandestina ante el operativo policial que se estaba armando para capturar a todos los implicados en el caso de la internación de armas. A partir de ese momento, el demandante comenzaría a sufrir el desmembramiento familiar y la frustración de su proyecto de vida, pues de la clandestinidad pasó al exilio, consiguiendo cruzar hasta Argentina, donde logró que la ACNUR le reconociera como un refugiado político, y quedara bajo su protección y la del gobierno argentino.

Quiso volver al país una vez retornada la democracia, pero la orden de aprehensión en su contra seguía vigente, por lo que tuvo que volver a escapar hacia Argentina para evitar la prisión, de manera que se radicó en el vecino país, donde continuó ejerciendo distintas labores para poder sustentarse. Además, logró reunificarse con su familia allá.

La lesión que le provocó la policía durante su breve detención en 1985, le dejó graves secuelas, dolores en el brazo y pérdida de sensibilidad en la mano derecha, que luego de un accidente, médicos argentinos le dijeron que su lesión cervical era grave y debían operarlo, con el esperable resultado de secuelas, por atacar la parte cervical. Tuvo dos operaciones, que lo dejaron con dificultad para movilizarse, y una parálisis motora de una parte del cuerpo. Indican que estas secuelas son producto del ilícito cometido en su contra por un funcionario de Carabineros de Chile, quien ilegítima y violentamente lo golpeó sin contemplación y con violencia extrema con la culata en la nuca del demandante, lo que a la postre le ha generado discapacidad, siendo hoy una persona que depende netamente de los cuidados y asistencia que le puede brindar su familia, y además, económicamente, sin su familia, no podría subsistir. Lo anterior es un daño psicosocial profundo, que golpeó no sólo a él, sino que a su familia completa, y que lo tiene viviendo en depresión y con las consecuencias propias del estrés postraumático que una situación de represión y violencia política, daños y secuelas que durarán toda la vida, expresados en forma de traumas crónicos y problemas psicológicos como miedos, pesadillas, crisis de angustias, entre otros.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

Señalan que bastante doctrina es consistente en señalar que el efecto de la represión política traspasa las generaciones y que el daño perdura en el tiempo y recrudece con faltas de medidas reparatorias y la permanencia de la impunidad. En el informe Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, se señala, *“según lo relatado por quienes concurrieron ante esta Comisión, la sorpresa ante la brutalidad que debieron padecer intensificó el impacto de la situación, especialmente en el caso de los que fueron detenidos en 1973. La mayoría señaló que, al ser liberados, casi no se refirieron a lo que se vieron forzados a padecer, ni siquiera en el ámbito de sus relaciones más cercanas. Algunos relataron que debieron padecer o presenciar interrogatorios, torturas y malos tratos de todo tipo, y que experimentaron hambre, frío y hacinamiento. A consecuencia del horror vivido, incluso a una distancia de décadas, cuando declararon ante esta Comisión, les resultó difícil recordar y poner palabras a sus emociones y miedos...los testimonios aluden a la pérdida irreparable de las posibilidades de progreso y bienestar que muchas personas tenían a su alcance, en virtud de su formación, de su esfuerzo y de la posición que habían alcanzado”*. (Capítulo VIII Consecuencias de la Prisión Política p 586 y ss.).

Indican que los hechos relatados se enmarcan dentro de aquellos delitos que la comunidad internacional ha denominado Delitos de Lesa Humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945, confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas (13/Febrero y 11/ Diciembre de 1946) y refrendado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Asimismo, el Estado de Chile suscribió la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el 23 de septiembre de 1987 y la ratificó el 30 de septiembre de 1988, respecto de la que cita los artículos 1, 12 y 14; además de las disposiciones de los artículos 2, 5, 7 y 9 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Agregan que la primera obligación de los Estados es respetar los derechos y la segunda es garantizarlos. Esta obligación implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Pero la obligación de garantizar incluye, también, el deber de reparar. Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entidad que también ha señalado que la indemnización por violaciones a los derechos humanos encuentra su fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. Así lo ha entendido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, mientras en el ámbito



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

regional, la Convención Interamericana establece igual cuestión en el artículo 63.1 que señala que: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Adicionan que en el caso de autos concurren todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados: 1) existe un daño moral producto de las torturas sufridas por el actor; 2) la acción u omisión emanó de órganos del Estado, ya que agentes del Estado torturaron al demandante. El hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fueron agentes de un órgano de su administración los que actuaron y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal; 3) existe un nexo causal pues el daño a la víctima emana, justamente, de la perpetración del delito civil y; 4) no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad.

Así, del menoscabo físico y emocional sufrido como consecuencia directa de la represión política y persecución, detención, apremios ilegítimos y torturas, con consecuencias graves y permanentes, exilio y vida clandestina infligidos al demandante, se desprende, inequívocamente, un perjuicio material evidente tanto físico, psicológico, y económico, que hasta el día de hoy deja huellas en él y su familia. Sostienen que especialistas concuerdan que los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, la persona continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fue sometido. Psicológicamente, la tortura significa un golpe tremendo a la personalidad y un desajuste del equilibrio psicológico por el cual las víctimas desarrollan síntomas postraumáticos (TEPT), síntomas depresivos, pensamientos intrusivos y recurrentes, alteraciones de memoria, concentración y somatizaciones (Quiroga & Deutsch, 2005). En un informe del Colegio Médico se señala: “*(los)...mecanismos defensivos que se despliegan ante situaciones extremas protegen de la desintegración y aun cuando tienen el carácter de preservar la integridad, a veces llegan a ser utilizados por la persona aún después de la tortura, repitiéndose incluso por largos períodos e introduciendo modificaciones subjetivas dado el efecto potencialmente desorganizador y traumático que envuelve el fenómeno de la tortura*” (Tortura y trauma: consecuencias, valoración del daño. Pizarro Céspedes, Angélica en archivo Colmed. Colegio Médico).

Reiteran que el actor sufrió atropellos graves a su persona, fue detenido y violentado con un certero golpe en la cervical que le provocó dolores muy grandes y que a la postre le ha causado no solo delicadas cirugías, sino que gastos enormes que ha debido solventar a duras penas. Además, le provocó discapacidad, que hoy le impide caminar sin asistencia. Asimismo, para no sufrir la prisión política y la tortura por estar vinculado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

con el caso de internación de armas, tuvo que vivir en clandestinidad y posterior exilio en Argentina, hasta mucho después del término de la dictadura, pues no fue sino hasta mayo de 2003 que declararon su causa como prescrita (sic) y recién después de eso pudo volver a Chile sin ser un perseguido político. Todo lo anterior, le provocó un enorme daño desde el punto de vista físico, espiritual, material, económico y psicológico irreparable, sufriendo el desmembramiento familiar, el sufrimiento y penurias económicas de toda la familia, discapacidad física y pesadillas recurrentes, ansiedad, crisis de pánico, estrés, labilidad emocional, todos síntomas del estrés postraumático crónico. Son estos daños, de distinta naturaleza, emocionales, morales y materiales ocasionados por el Estado que se solicita demanda sean indemnizados.

Bajo el subtítulo “Fundamentos de Derecho”, sostiene se ha verificado que el ilícito se produjo por actuaciones del Estado y sus agentes, los cuales, organizados y amparados en un contexto de impunidad apoyados con recursos estatales, infringieron a su representado represión política y persecución, detención, apremios ilegítimos y torturas, con consecuencias graves y permanentes, vida clandestina y exilio, que califican como delitos de Lesa humanidad, lo que conlleva -como lo han señalado los tribunales de justicia- no solo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada del delito, ya que tratándose de delitos de esta especie, de acuerdo con los Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile, estos crímenes son imprescriptibles, estando el Estado obligado a repararlos, haciendo aplicación del principio de coherencia. Asimismo, debe considerarse que la normativa del Derecho Internacional está integrada al ordenamiento jurídico nacional y es vinculante, de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, que consagra además el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia de un acto ilícito. Menciona que esta postura incluso es reconocida por el derecho interno, que como lo ha señalado un fallo del año 2018, ya que en virtud de la dictación de la Ley N° 19.123 se reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas beneficios de carácter económico o pecuniario.

Así la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares, de acuerdo con la normativa convencional de Derechos Humanos, también se ve expresada en el Principio de legalidad que precisa el concepto de Estado de Derecho, estableciendo la sujeción material de los órganos del Estado a la Constitución y a las leyes y a las competencias definidas por la ley (artículos 61 y 71 Constitución Política de la República) y la infracción a aquello acarreará las responsabilidades que determine la Ley, sumado a que, al establecer el legislador, las bases esenciales de la administración pública,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

plasmada en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley N° 18.575), establece una regla específica que alude a la responsabilidad patrimonial, al reconocer una acción a cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado.

A continuación, se refiere a la responsabilidad del Estado a nivel de la normativa nacional, señalando que, la responsabilidad extracontractual del Estado se ha encontrado vinculada a la necesidad de establecer mecanismos de garantía de los ciudadanos frente a la Administración y que el Principio de legalidad y de responsabilidad patrimonial de los entes públicos, constituyen la base del Derecho Administrativo, que permiten exigir de la Administración la indemnización por los daños y perjuicios que ocasione la actividad de los poderes públicos en el patrimonio de los ciudadanos, siendo el artículo 42 de la Ley N°18.575 (BGAE) que determina la responsabilidad patrimonial por la función administrativa al exigir la ocurrencia de falta de servicio, entendiendo la jurisprudencia como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él (Corte Suprema rol 371-2008).

Arguyen que en cuanto a la relación de causalidad de la lesión con la actuación (falta de servicio) supone que se ocasione el daño, además el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia de un acto ilícito. Así, creen que la falta de servicio debe ser entendida con un criterio de objetividad: primero -como lo ha señalado Luis Cordero- el Derecho de daños ha dado pasos hacia la consideración objetiva de la culpa: basta infringir la norma objetiva de cuidado para incurrir en culpa. Segundo: el examen de culpabilidad en la tesis de responsabilidad por falta de servicio se compara con la norma objetiva fijada para el ordenamiento jurídico. Lo que se exige para la imputabilidad por responsabilidad, es la anormalidad en el funcionamiento de los órganos de la administración.

En conclusión, la falta de servicio es un criterio de atribución de responsabilidad que difiere de los propios del derecho Civil, porque su objeto es equilibrar los intereses públicos y privados, pero permitiendo que los privados frente a una actuación administrativa deficiente, puedan exigir al Estado ser reparado por los daños inferidos por un funcionamiento anormal o defectuoso del servicio.

Con respecto a la normativa Constitucional de la Responsabilidad del Estado, indican que esta se encuentra consagrada en las Actas Constitucionales N°s 2 y 3, y en la Constitución Política de la República de 1980, con claros antecedentes en la Constitución de 1925.

Reiteran que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos, lo que se sustenta en las normas que alude de la Constitución



«RIT»

Foja: 1

de 1925, haciendo un paralelo con las disposiciones de la actual Constitución Política de la República de 1980, destacando la norma del artículo 38.

En relación a la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional, luego de realizar una explicación sobre el principio de especialidad, arguyen que que la obligación de los Estados de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos ha sido consagrada como uno de los principios del derecho internacional público en materia de responsabilidad del Estado, que ha sido establecido por la propia Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aclarando la segunda que dicha responsabilidad puede emanar de la actuación de cualquiera de sus órganos, independientemente de su voluntad, actuación que puede estar dentro o fuera de sus atribuciones, o en cumplimiento de la normativa interna, porque es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

Agregan que el Estado de Chile al suscribir tratados, convenciones, declaraciones y múltiples resoluciones a nivel internacional, en donde al ser parte de esta Comunidad se obliga a respetar la costumbre internacional y sus principios generales, va incorporando de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general de “respeto de los derechos esenciales de la persona” por parte de los Estados.

Así, su representado ha sido reconocido por el Estado chileno como víctima calificada de prisión política y torturas, delito considerado por el Derecho Internacional como delito de Lesa Humanidad. En virtud de ello, el Estado chileno tiene el deber de dar cumplimiento a los Tratados internacionales y principios que informan los Derechos Humanos a nivel internacional, lo que conlleva que de parte del Estado y de sus órganos de administración se facilite el acceso de las víctimas directas y sus familiares a las compensaciones monetarias a que tienen derecho.

Esgrimen que resulta contrario a derecho tratar de aplicar normas de derecho privado a delitos de lesa humanidad, porque el Estado chileno ha incorporado a nuestra legislación, los Tratados y principios que rigen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos constituyéndose así, estas normas, en norma nacional, vinculante y especial.

Seguidamente con respecto a la imprescriptibilidad de la acción, exponen que por la naturaleza del delito, en cuya acción se funda la presente demanda, en que el ilícito de torturas y tratos degradantes e inhumanos, fue reconocido por el Estado y se enmarca en los Delitos de lesa humanidad, los cuales, por su naturaleza son imprescriptibles, no resulta posible argumentar que la acción penal es imprescriptible y la acción civil -que deriva del mismo hecho punible- no lo es.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

Finalmente, con respecto a la procedencia de la indemnización del daño moral, expone que la presente acción civil entablada contra el Estado de Chile, cuyo objeto es obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por agentes del Estado, se encuentra en los Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los Tratados ratificados por el Estado de Chile, los cuales en su conjunto obligan a éste a reconocer y proteger el derecho a una reparación completa, en virtud de los artículos 5° inciso 2 y artículo 6° y 7° de la Constitución Política del Estado.

En la actualidad para solucionar el problema de la denominación moral del daño se acepta por la doctrina en general la expresión "perjuicio no patrimonial" o "daño extrapatrimonial" que empieza a generalizarse e incluso imponerse sobre la denominación "daño moral" y que dentro de ello se ha entendido que una forma de cumplimiento de éste deber de garantía es la reparación a las víctimas y que en los fallos recientes, ha comenzado a presumirse la efectividad de los gastos y el criterio para su valorización ha sido el de la equidad.

Previas citas legales, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, someterla a tramitación, acogerla en todas sus partes declarando que se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante la suma de \$400.000.000.- (cuatrocientos millones de pesos) como víctima calificada de prisión política y torturas, con ocasión de la represión política y persecución, detención, apremios ilegítimos y torturas, con consecuencias graves y permanentes, vida clandestina y exilio, de la que fue objeto desde agosto de 1985, ilícitos cometidos por agentes del Estado de Chile, o bien y en su defecto, a la suma que este tribunal considere en justicia según los parámetros del derecho internacional y la legislación nacional pertinente, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Conforme estampado receptorial de folio 12 consta haberse notificado la demanda en día 10 de mayo de 2024, realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Mediante presentación de fecha 31 de mayo de 2024 a folio 14 comparece don Marcelo Chandía Peña, abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contestó la demanda solicitando su rechazo conforme a los argumentos que expone.

Tras efectuar un resumen de la demanda, opone excepción de reparación integral satisfactiva por haber sido ya indemnizado el demandante a través de las medidas contempladas en las leyes de reparación y que limitan las pretensiones indemnizatorias. Indica que no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos sino se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional.

En efecto continúa, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada Justicia Transicional. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Agrega que en efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, manifiesta que no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Señala que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la Ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ellas. Asevera que no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente, expone la complejidad reparatoria, citando a Lira, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Refiere que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el ejecutivo, siguiendo aquel informe, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en un "proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Añade que de esta forma, en la discusión de la Ley N° 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas es encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, señala, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En este sentido, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Bajo el subtítulo “Reparación mediante transferencias directas de dinero”, afirma que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la referida Ley 19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123 y bono extraordinario (ley 20.874), la suma de \$23.388.490.737.- Concluye que a diciembre de 2019, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Manifiesta que desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Indica que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar. Agrega que como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto.

Refiere luego, las reparaciones específicas. Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos. Señala que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° 19.234 y N° 19.992 y sus modificaciones. Indica que la Ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas reconocidas como víctimas.

Afirma que se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

Acto seguido, alude a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Manifiesta que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación se realiza no sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones.

Hace ver que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País. Indica que para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Expresa que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y con atención exclusiva a beneficiarios del programa. Adicionalmente, detalla otros tipos de beneficios a los beneficiarios y sus familias, en particular en el ámbito educacional.

Luego, expresa que dentro de las reparaciones simbólicas, es importante que en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia que parte de ello fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto N° 121, de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.

Bajo el subtítulo “identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas”, sostiene que tanto la indemnización que se solicita en autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que no procede repararlos nuevamente. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.

Reclama que dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.

Concluye que estando la acción interpuesta de autos basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias que enunció anteriormente, y de acuerdo a los documentos oficiales que según dice acompañará a los autos, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

En subsidio de lo anterior, alega la prescripción extintiva de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Hace ver que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, sostiene que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado, desde que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público. Por otro lado, la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad, esto es, resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Asimismo -añade- esta institución tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, puesto que por sobre todas las cosas es una institución estabilizadora y reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus alegaciones.

Por otro lado, expone que los tratados internacionales invocados por el actor no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

Finalmente, postula que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, esto es, el artículo 2332 del Código Civil.

En último término, se refiere al daño e indemnización reclamada, manifestando que, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, debe considerarse que el daño moral, entendido como la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Por ello, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente, lo que produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Así -agrega- la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por otra parte, tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima.

Adicionalmente, las cifras pretendidas en la demanda resultan manifiestamente excesivas, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en este caso en particular y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con extrema prudencia.

Agrega que sin desconocer los graves hechos de violación a los Derechos Humanos ocurridos en dictadura y en lo que se funda el daño reclamado, ello no significa que se tenga por acreditada su efectiva ocurrencia en cada caso por el sólo hecho de mencionarse en la demanda. Así, debe distinguirse entre la presunción como herramienta jurídica normativa y aquella que se emplea como medio de convicción judicial, pues si bien es factible que el fallador arribe a la conclusión que efectivamente se verificó una afectación moral indemnizable a partir de una multiplicidad de hechos graves, ciertos y conocidos, (demostrables al menos indirectamente), ello no exime a la parte demandante de probar su daño, ya que no existe norma alguna que permita presumir la concurrencia del daño moral ni mucho menos a invertir el peso de la prueba en la materia.

Hace presente que si bien es cierto que la cuantificación de este género de indemnizaciones no está sujeta a tarifas o valoraciones en texto positivo alguno, los fallos judiciales han mantenido alguna correspondencia entre ellos, lo que demuestra que cabe aplicar principios de racionalidad y prudencia en la regulación de aquél, los que pugnan con una tasación genérica o abstracta.

En relación con esto último, menciona que los tribunales superiores -en fecha reciente- han declarado además, que la constatación de la efectiva concurrencia y valoración de los perjuicios morales no se puede dar por establecida con el sólo hecho de haberse incorporado los nombres de las víctimas en las nóminas libradas por los órganos encargados de materializar los beneficios de las leyes de reparación, estableciéndose incluso que, a falta de mayor prueba, dichas pretensiones deben ser desestimadas. Asimismo, existe el imperativo de analizar en detalle los antecedentes en que se fundan los perjuicios que la detención, tortura y apremios ilegítimos provocaron a la parte en el caso particular.

En subsidio de las excepciones anteriores, solicita que la regulación del daño moral considere los pagos ya recibidos del Estado por el actor (Leyes N° 19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

pertinentes), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Indica que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Por otro lado, indica que los intereses se deben solo cuando el deudor ha sido reconvenido y retardado el cumplimiento de la sentencia.

Con fecha 04 de junio de 2024 a folio 18, la demandante evacuó su réplica, reiterando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.

Hizo presente que en la contestación la demandada no discutió ninguno de los hechos relatados en la demanda, repitiendo lo ya expuesto en el libelo.

Agregó -respecto a la reparación integral- que el Estado de Chile al exponer sus argumentos, cita latamente los antecedentes del proyecto de Ley N° 19.123 y señala tres tipos de compensaciones que, a su entender, deberían haber compensado moral y patrimonialmente a la víctima: reparaciones mediante transferencias directas en dinero, reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas, las que resultan insostenible frente a los hechos expuestos y al derecho señalado en el escrito de demanda. El demandado alude que ya se habría indemnizado al amparo de los beneficios de las leyes N° 19.123, Ley N° 19.234 y Ley N° 19.992, sin embargo, no debe entenderse que las prestaciones establecidas en esas leyes pugnan con la pretensión indemnizatoria sub lite, ya que se ha resuelto en reiteradas ocasiones que estas leyes fueron creadas de forma general, sin que pueda presumirse que el Estado ha pretendido con ellas una reparación íntegra del daño causado.

Seguidamente se refiere a la improcedencia de la excepción de prescripción extintiva, mencionado que pretender que la prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios debe regularse por las normas civiles, es un error, pues se yerra en normativa a aplicar al caso, las que están contenidas en el ordenamiento constitucional, en las normas convencionales de derecho internacional y en el ordenamiento administrativo, citando jurisprudencia al respecto.

Manifiesta igualmente que la acción indemnizatoria que emana de delitos de Lesa Humanidad no puede ser abordada como mera acción patrimonial, sino como acción reparatoria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

Añade, con respecto al daño e indemnización reclamada, que siguiendo el criterio establecido por el derecho internacional y especialmente por la Corte Interamericana de Justicia, y su consagración normativa en los Tratados ratificados por el Estado de Chile, en virtud de los artículos 5° inciso 2 y artículo 6° de la Constitución Política del Estado los cuales en su conjunto obligan a éste a reconocer y proteger el derecho a una reparación completa.

Por último solicita que se condene expresamente en costas a la demanda no sólo por acogerse la demanda en todas sus partes, sino por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 letra d) de la Ley 20.886 referido al principio de buena fe con que deben actuar las partes en el proceso, pues el tribunal tiene la facultad de sancionar a la parte que ejecute cualquier acto que signifique alguna de las figuras descritas en la norma citada (fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe), desde que considera que la parte demandada al interponer la excepción de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios, citando para ello sentencias que tienen más de 10 años de haberse pronunciado, sin atender a los hechos que han sucedido desde entonces, y que hacen, hoy por hoy, completamente improcedente y fuera de lugar la actuación de la demandada.

Agrega que la declaración realizada por el Estado ante la CIDH en la causa “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”, aceptando su responsabilidad por haber dejado sin dar cumplimiento a la reparación de las víctimas, por medio de herramientas como la prescripción extintiva, es contradictoria con la actuación que realiza el demandado en estos autos, pues, es el mismo Estado de Chile, el que sigue oponiendo la excepción de prescripción de la acción de las víctimas, contradiciendo sus propios actos.

Con fecha 18 de junio de 2024 a folio 20, la parte demandada evacuó la réplica, reiterando todas las alegaciones expuestas en su escrito de contestación de demanda.

En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva, reitera que el daño moral ya ha sido indemnizado dentro del marco general de reparaciones ya otorgadas, lo que ha constituido un esfuerzo del Estado para compensar el daño producido a las víctimas.

En relación a la prescripción de las acciones, reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno” y que transcribió en sus principales argumentos en el escrito de contestación a la demanda, fallo que concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

Finalmente pide tener por reproducidas las alegaciones relativas al monto demandada y el cálculo de reajustes e intereses.

Por resolución de 26 de junio de 2024 a folio 22, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiendo la que consta en autos.

A través de escritos de folios 30 y 32 la parte demandada y demandante -respectivamente, realizaron sus observaciones a la prueba.

Con fecha 03 de septiembre de 2024 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos don Patricio Enrique Ruilova Maluenda, debidamente representado, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg, todos ya individualizados, a fin que sea condenado a pagar la suma de \$400.000.000.- por los daños morales sufridos a consecuencia de la represión política y persecución, detención, apremios ilegítimos y torturas, con consecuencias graves y permanentes, vida clandestina y exilio a que se vio sometido el demandante desde el mes de agosto de 1985, por Carabineros de Chile y la Inteligencia Nacional, conforme los antecedentes reseñados en lo expositivo.

SEGUNDO: Que por su parte el demandado Fisco Chile contestó y duplicó la demanda, solicitando su completo el rechazo, oponiendo las excepciones de reparación satisfactiva y la de improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizado el demandante. Seguidamente, alega la prescripción extintiva de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil cuya aplicación estima procedente, y en subsidio, la prescripción extintiva ordinaria de 5 años, objetando, en subsidio de todo lo anterior, el monto indemnizatorio exigido por el actor a título de daño moral, solicitando que en la regulación de éste se consideren los pagos, pensiones e indemnizaciones que ha recibido la parte demandante.

TERCERO: Que la presente controversia radica en determinar si en la especie concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado, y en consecuencia, si el Fisco se encuentra obligado a indemnizar el daño moral reclamado por el actor, fundado en la detención ilegal y las circunstancias que rodearon tal hecho, a que se vio sometido el demandante en el contexto político del régimen militar de 1973.

CUARTO: Que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar económicamente a la víctima o con mayor precisión, compensar el daño sufrido por ésta como consecuencia de un hecho ilícito. En este sentido, lo que se busca es proporcionar a la víctima, una cantidad de dinero que le permita sobrellevar de mejor manera el daño sufrido, mediante el goce y disfrute de otras cosas, atendido el carácter transaccional de éste. En razón de ello, se dice que la indemnización monetaria no es una genuina reparación, pues no hace desaparecer el daño ni mucho menos el hecho



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

generador de éste, sino que más bien, otorga los medios económicos a la víctima para que ésta encuentre satisfacción en la adquisición de bienes o servicios.

QUINTO: Que en lo concerniente a la responsabilidad del Estado y sus órganos, el principio general expresado anteriormente se ha concretizado bajo la institución de la falta de servicio, criterio general de atribución equivalente a la culpa o negligencia que funda la reparación de los daños extracontractuales. De aquí que la doctrina y jurisprudencia, estimen que la responsabilidad civil o patrimonial de los órganos públicos puede ser perseguida, ya sea de acuerdo a las normas de derecho público (Constitución Política de la República, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, etc.), como a partir de la normativa de derecho privado (artículos 2314 y siguientes del Código Civil).

SEXTO: Que en este sentido si bien en la actualidad, es un lugar común hablar de la unidad de responsabilidades públicas y privadas a fin de garantizar reglas y principios equitativos para los particulares que buscan la reparación de sus daños ocasionados por el Estado, ello no conlleva un desconocimiento de las peculiaridades de las relaciones de derecho público (administrativa, legislativa y judicial), en particular, respecto del complejo contenido y finalidad que el órgano estatal persigue con cada una de sus actuaciones.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados a los actores, encuentra también su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

OCTAVO: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

NOVENO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: a) Certificado de nacimiento del actor don Patricio Enrique Ruilova Maluenda, cédula de identidad N° 7.112.163-1, nacido el 26 de noviembre de 1954; b) Copia parcial de la nómina de víctimas de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I, en el que se contienen las páginas de presentación de la nómina, y la página 729, en la que figura el demandante bajo el N° 21.736; c) Copia de la Carpeta Valech autenticados por el Instituto Nacional de Derechos humanos, relativos a ficha de ingreso de don Patricio Enrique Ruilova Maluenda; d) Copia de instrumento titulado “Informe Psicológico Evaluación de Daños Asociados a la Violencia Política” suscrito por doña María Angélica Correa C. psicóloga y don Hiram Villagra Castro en su calidad de Director, ambos de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo, fechado el 19 de enero de 2024; e) Copia de documento titulado “Salud Mental y Violación a los Derechos Humanos”, elaborado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, fechado en el mes de junio de 1989; f) Copia de instrumento titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico”. Sin indicación de quien emana y fechado en el mes de julio de 1978; g) Documento titulado “Tortura, proceso salud-enfermedad y psiquiatría”, elaborado por el Psiquiatra don Carlos Madariaga, miembro del Comité Directivo del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), publicado en Revista Reflexión n°23, ediciones CINTRAS, Santiago de Chile, Agosto de 1995.

DÉCIMO: Que, de otro lado, a folio 21 rola oficio respuesta del Instituto de Previsión Social, bajo el número ORD.: DSGT N° 24385/2024, el que informa acerca de los beneficios de reparación que por las Leyes N° 19.992 y 20.874 se han otorgado a don Patricio Enrique Ruilova Maluenda, que en síntesis consigna que aquel ha recibido la cantidad de \$37.975.322.- entre febrero de 2005 a mayo de 2024, Aporte Único Ley N° 20.874 por \$1.000.000.- Bono de invierno por \$77.892; más aguinaldos por \$659.680.- lo que suma un total de \$39.712.984.- ascendiendo la pensión actual Valech a \$242.262.-.

UNDÉCIMO: Que primeramente cabe asentar que la calidad del actor de víctima de violación a sus derechos humanos no ha sido controvertida por el Fisco, sino que por el contrario puede inferirse a través de la documental producida por la demandante, de conformidad a lo prescrito por los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, en orden a que fue calificado como víctima de prisión política y tortura, figurando en la Nómina con el N° 21.726.

DUODÉCIMO: Que sin perjuicio de ello y conforme las reglas generales de la carga de la prueba, los hechos de que fue víctima el actor debían precisamente ser acreditados por éste, y para tales efectos únicamente cobra relevancia la documental señalada en el motivo 9° letra b,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

puesto que los restantes corresponden a estudios generales sobre salud mental y aquel denominado como “Informe de Daños” sólo contiene los propios dichos del actor.

En los antecedentes de la carpeta Valech I, custodiados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, aparece que el demandante se presentó a esa instancia el día 23 de febrero de 2004 y con fechas posteriores. En una primera etapa no precalificó, por la necesidad de “*verificar la detención por manifestación pública y/o maltrato*”.

El día 7 de julio de 2004 se consignó que la Vicaría para la Solidaridad informó que el actor había sido procesado en la denominada causa “Arsenales”, Rol 1797-86 de la 2º Fiscalía Militar de Santiago.

Respecto de las circunstancias que rodearon su detención, consignó que en una fecha indeterminada del mes de agosto de 1985 fue detenido en la vía pública por personal de Carabineros de Chile, siendo liberado posteriormente, por lo que su detención se extendió por un día.

En relato anexo a la ficha, el actor relató los mismos hechos que los de la demanda, esto es que en la fecha referida fue detenido por carabineros de Ovalle, siendo sacado brutalmente del vehículo en el que se desplazaba y golpeado violentamente con la culata del fusil en la columna cervical, lo que lo hizo caer al suelo desvanecido. Lo arrastraron al interior de la Comisaría donde permaneció con fuertes dolores de espalda y pierna, sin atención médica, dolores que continuaron posteriormente.

Añadió que a partir del año 1986 por existir una orden de aprehensión en su contra, tuvo que separarse de su pareja e hijos, además que durante ese tiempo fue perseguido, su nombre y foto fueron difundidos por medios de comunicación. Luego abandonó el país, llegando a Argentina, donde fue reconocido como refugiado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

También aparece acompañada a la carpeta copia de la publicación efectuada en el Diario La Tercera con fecha 17 de mayo de 1987 con el título “*Identificado hombre clave de arsenales*” y en cuyo cuerpo se entrega su nombre completo; y del Diario El Mercurio, de fecha 21 de enero de 1990, en el que se señala que “no se logró captura de 61 presuntos inculpados”, y dentro de aquellas personas que fueron sobreseídas parcial y temporalmente se nombra al Sr. Ruilova Maluenda.

Asimismo aparece certificado del Alto Comisionado para los Refugiados de las Naciones Unidas, fechado el 9 de enero de 1991 en Buenos Aires, Argentina, el que indica que el actor fue reconocido con calidad de refugiado y copia de la resolución de fecha 7 de mayo de 2023 dictada en la causa 1797-86 de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, la que deja sin efecto la orden de aprehensión pendiente en contra del demandante, por estimarse que la acción penal se encontraría prescrita y mientras se resuelva la solicitud de sobreseimiento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

Igualmente, del Oficio Respuesta N° DSGT N° 24385/2024 emitido por el Instituto de Previsión Social, señalado en el considerando anterior, en el que se indica que el actor se encuentra asociado a la nómina Valech, y es beneficiario de reparación de la Ley N° 19.992 y 20.874.

DÉCIMO TERCERO: Que no obstante aquello, del análisis pormenorizado de las probanzas rendidas, no es posible establecerse las circunstancias específicas respecto a ciertos hechos invocados en la demanda.

Así por ejemplo, más allá de los dichos del actor, no existe corroboración con el resto de la prueba rendida -mas allá de una ideación al tenor del conocimiento público en general- en cuanto a los golpes que refiere haber recibido al momento de su detención, como tampoco que luego de ese hecho haya sido perseguido por el aparataje estatal. De hecho, es el mismo demandante quien señala en la página 4 de la demanda que continuó realizando ciertas jornadas políticas.

Por otro lado, no puede desatenderse que el mismo demandante reconoce que luego de descubrirse la internación de armas denominada operación de Carrizal Bajo (en el mes de agosto de 1986), en la que habría tenido una participación, y con ocasión de descubrirse fotografías en las que aparece portando un fusil M16, tomó la decisión de dejar a su pareja e hijos y vivir en la clandestinidad por algunos años. Es decir, esta decisión fue tomada con anterioridad incluso a la publicación periodística en el Diario La Tercera en el año 1987.

Además, el actor señaló en su libelo que fue a finales del año 1990, fecha en la que ya había asumido la presidencia de la República don Patricio Aylwin Azócar, que decide abandonar clandestinamente el país, por cuanto existía una orden de aprehensión en su contra.

DÉCIMO CUARTO: Que luego, no se han acreditado los hechos esenciales que constituyen el fundamento de la demanda, esto es, la acción u omisión y su relación causal con los daños y perjuicios invocados, siendo determinante puesto que el daño que lo lleva a demandar, amen de haber sido descubierto con mucho desfase temporal, no aparece de modo evidente como consecuencia natural y obvia de las agresiones que relata.

DÉCIMO QUINTO: Que, en tal sentido, en cuanto a las consecuencias físicas de los golpes que habría recibido el actor, del mérito del “Resumen de Historia Clínica” aparejado a su carpeta Valech, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 25 de septiembre de 2002 por profesionales de la División de Neurocirugía del Hospital General de Agudos Dr. Cosme Argerich, sólo puede desprenderse que luego de una resonancia magnética el demandante manifestó una lesión expansiva intramedular, la que fue tratada quirúrgicamente en dos ocasiones, y que se informó por el departamento de anatomía patológica como un Ependimoma grado II, esto es, un tipo de tumor.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

Que según el estado actual de la ciencia, el ependimoma es un tumor primario del sistema nervioso central cuya causa se desconoce; pero se estima que son causados por mutaciones genéticas que llevan a la división y crecimiento descontrolado de las células.

Luego, en ninguna parte de esta prueba instrumental se menciona que el origen de este padecimiento se encuentre en lesiones físicas previas, ni ello puede desprenderse del mismo documento o su relación con otros, por lo que respecto a este punto tampoco puede establecerse el vínculo causal entre el hecho y el daño invocados.

DÉCIMO SEXTO: Que a mayor abundamiento, en cuanto al daño moral alegado, la demandada no ha aportado suficiente prueba en torno a su existencia, toda vez que la única rendida es el denominado “Informe Psicológico. Evaluación de Daños Asociados a la Violencia Política”, documento que analizado de conformidad con las reglas de la prueba legal tasada sólo constituye un instrumento emanado de un tercero ajeno al juicio que no ha comparecido a estrados a ratificarlo. Se suma a lo anterior que el mismo aparece suscrito por doña María Angélica Correa, persona de quien no consta la calidad de psicóloga que se le atribuye en el mismo.

Pero a mayor abundamiento, el referido informe tiene su base en la metodología de entrevista clínica, pero el relato que en el mismo se consigna y que se le atribuye al actor, no aparece concordante con la restante prueba rendida ni con los dichos del demandante en su libelo. Así, por ejemplo, se indica -luego de la detención- que “a los pocos días me dan la libertad”, cuestión que es contradictorio con los restantes antecedentes. Reafirma lo anterior lo indicado en la página 2 al consignar que “*tuvo que enfrentar la prolongación inesperada de su reclusión*”.

Asimismo, se refiere que sufrió de tortura psicológica, golpes en ambos oídos (conocido como “teléfono”) y posiciones corporales forzadas por largo tiempo, todos hechos que no fueron invocados en la demanda, ni en los demás antecedentes aparejados al proceso; tampoco se da cuenta de cómo la profesional toma conocimiento que el actor habría sufrido “*A lo largo de los años ha presentado un número significativo de estados depresivos y crisis de pánico, pesadillas recurrentes, insomnio*”, pues nada de ello se consignó en el relato que contiene el mismo informe, como tampoco en el libelo o restante prueba documental.

Finalmente, la conclusión consigna lo mismo que en otros informes emanados de la misma profesional (como ocurre en las causas Rol C-5500-2024 y C-21726-2023 de este mismo Tribunal), pero sin indicar en forma técnica la forma en que arriba a esa conclusión, más aún cuando el mismo se sustenta en hechos distintos a los relatados por el demandante en su libelo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en conclusión, y como se ha venido consignando en los motivos precedentes, si bien es un hecho establecido que el demandante ha sido calificado como víctima de violaciones a sus derechos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH

«RIT»

Foja: 1

humanos mediante su incorporación en la nómina respectiva elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura “Comisión Valech”, no han resultado acreditados en autos los restantes supuestos de la responsabilidad del Estado alegada por el actor, relacionadas especialmente con las circunstancias en que se produjo la detención y el daño, como tampoco la existencia misma de este último y el vínculo de causalidad que los uniría, lo que necesariamente conlleva el rechazo de la demanda.

DÉCIMO OCTAVO: Que por lo anterior se torna innecesario emitir pronunciamiento sobre las excepciones y defensas invocadas por la parte demandada.

DÉCIMO NOVENO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y estimándose que la demandante litigó con motivo plausible, no se le impondrá el pago de las costas, debiendo cada parte soportar las suyas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se **rechaza** la demanda de fecha 19 de abril de 2024;

II.- Que se omite pronunciamiento sobre las excepciones y defensas opuestas por la demandada, por innecesario.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA ROCIO PÉREZ GAMBOA, JUEZA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMCQXRWUTTH